

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO NRO.	1430
PROCESO	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN	170014003007-2021-00139-00
DEMANDANTE	OLGA LUCÍA VILLALOBOS CARBONEL
DEMANDADO	RUBÉN DARÍO HURTADO LOPERA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en derecho sobre la nulidad propuesta por la apoderada judicial del demandado.

II. ANTECEDENTES

Por auto del 13 de abril de 2021 se admitió la demanda en favor de la señora OLGA LUCIA VILLALOBOS CARBONEL y en contra del señor RUBÉN DARÍO HURTADO LOPERA y a la par con ello, se dispuso entre otros ordenamientos, el decreto de medidas cautelares, así como la notificación al demandado.

Una vez comunicada a la oficina de Registro y Cámara de Comercio de Manizales respectivamente, las medidas de inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 100-114055 y del establecimiento de comercio denominado REFRIGERAR, ambos de propiedad del demandado, se dispuso la notificación de aquel.

Sostiene la memorialista en términos generales, que la parte demandante no envió a la parte demandada los traslados de la demanda a través del servicio postal autorizado, teniendo en cuenta que del Certificado de Cámara de Comercio de Manizales de persona natural, no se autorizó la notificación personal a través de dicho correo. Por tal razón el demandado no tuvo la oportunidad procesal para interponer todas las acciones y recursos a su alcance que garantizara su debido proceso y otros derechos de la misma stirpe.

Ratifica que las notificaciones realizadas en este proceso no se realizaron a través de los canales dispuestos por el comerciante para ese momento, además que no existe constancia de que se haya recibido dicha comunicación, por cuanto en la bandeja de entrada del correo electrónico del señor HURTADO LOPERA no existe copias de los correos electrónicos donde se notifique actuaciones dentro de este proceso, lo que impidió proceder con su defensa judicial.

Por lo anterior, se requiere que el demandado sea notificado en legal forma, remetiéndosele todas las piezas que componen el cartulario, a efecto de promover todos los medios exceptivos a su

alcance; declarando la nulidad desde la admisión de la demanda, toda vez que se reitera, no se agotó la remisión de la demanda y los anexos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, so pena de inadmitirse la demanda.

Finalmente, no se invocó dentro del escrito recursivo la causal sobre la cual se funda la nulidad alegada.

III. CONSIDERACIONES

Antes de abordar el tema en concreto, es importante tener en consideración apuntes relevantes en relación a la indebida notificación, la Corte Constitucional en la Sentencia T-400/04, expuso:

"1. La debida notificación como componente esencial del derecho al debido proceso en materia civil. Reiteración de jurisprudencia.

En tanto que elemento esencial del derecho al debido proceso, a lo largo de los años, la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales."

Posteriormente, esa Corporación en sentencia T- 684/08, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra estimó lo siguiente:

"La notificación, tiene como efecto principal "hacer saber", "enterar" a las personas de las decisiones judiciales, cualesquiera que sean, para garantizar el principio constitucional de ser oído dentro del proceso. En este orden de ideas, la notificación personal se constituye en la notificación por excelencia, tiene el carácter de principal respecto de todas las providencias, es a la que corresponde acudir en primer lugar, las demás son subsidiarias."

Se justifica plenamente entonces, que el legislador haya rodeado a la notificación de precisos requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de las partes y, con ello, puedan encauzar debidamente su gestión defensiva. De ahí que deba velarse por que se materialice en principio la notificación personal al demandado o a su representante legal o apoderado judicial, del auto que confiere el traslado de la demanda o que libre mandamiento ejecutivo, precisamente para que les permita ejercer los derechos pertinentes que legalmente se les otorga con el fin de evitar la violación del debido proceso y el derecho de defensa.

La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues "es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o

actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria"³. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia⁴

No obstante, lo anterior no significa que cualquier deficiencia en la notificación de las providencias judiciales necesariamente origina la violación del derecho fundamental.

El tratadista Henry Sanabria Santos⁵ sobre la causal planteada señala: "...Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago, según sea el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tiene como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación. Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación..."

Y continúa diciendo el tratadista citado: "...Es importante señalar que en esta causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla o parámetro de la trascendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación, **es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo de saneamiento contemplado en el numeral 4 artículo 144, según el cual no habrá lugar a la nulidad "Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa..."**. (negrilla fuera del texto).

La Corte Suprema de Justicia en providencia del 14 de enero de 1998⁶ dijo: "...Por la circunstancia mencionada, el art. 140 num. 8º. del C. de P.C.- erige como motivo de nulidad procesal la omisión de tal acto o su realización al margen de las formas señaladas, previsión con la

³ Sentencia T-165 de 2001.

⁴ T-489/2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁵ Nulidades en el proceso Civil, segunda edición, Universidad Externado de Colombia, página 335

⁶ M.P. José Fernando Ramírez Gómez

cual se busca “...**reparar la injusticia que implica haber adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad, bien sea mediante notificación personal o emplazamiento, de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído**” (Cas. Civ. de 8 de noviembre de 1.996). (negrillas del despacho).

3.1 Del caso en concreto

Sea lo primero advertir que la parte que alega la nulidad demostró el interés que le asiste para proponerla y fue propuesta en la primera oportunidad o actuación procesal de la parte afectada, siendo pertinente reseñar que conforme al argumento central expuesto por la apoderada judicial del demandado señor Rubén Darío Hurtado Lopera, la causal invocada se subsume dentro del numeral 8 del artículo 133 del CGP.

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto que admisorio de la demanda a personas determinadas...”

Notificar, según la acepción que viene al caso, significa

“Hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso”. (Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima edición. Espasa Galpe). Su fundamento se encuentra en lograr la igualdad de las partes y en la garantía constitucional del debido proceso y la debida defensa (art. 29C.P.)....”

*“Las providencias judiciales se harán saber a las demás partes y demás interesados por medio de notificaciones, **con las formalidades prescritas en este código**”. (Resalto juzgado)*

Ahora, frente a lo señalado por la mandataria judicial sobre la ilegalidad de la notificación acaecida a su patrocinado a través del correo electrónico refrigerar2004@hotmail.com, está claro para esta funcionaria judicial, que aquí existen dos momentos procesales distintos y autónomos.

1. La admisión de la demanda: de cara a la solicitud que hace la togada, en el sentido de retrotraer todo lo actuado desde la promulgación de dicho proveído, no puede ser de recibo para esta funcionaria judicial, toda vez que al haberse solicitado decreto de medidas cautelares de conformidad con el inciso cuarto del art. 6° Decreto 806 de 2020, no existe obligatoriedad de hacerle llegar la demanda con los demás anexos a su contra parte, pues tal solicitud suple dicho requerimiento.

“/.../ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

2. Notificación del auto que admitió la demanda: en lo atinente a esta notificación, se tiene que aquí se aportó un certificado de

Cámara De Comercio que daba cuenta de la dirección refrigerar2004@hotmail.com, pero también se expresaba en aquel, que **no se autorizaba** la notificación personal del señor Rubén Darío Hurtado Lopera a dicha dirección electrónica; aseveración esta, en la que orbita la argumentación de la pasiva para sustentar su petición de nulidad, pues estima que dicho acto vició de nulidad el trámite del proceso.

CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS	
	
HURTADO LOPERA RUBEN DARIO Fecha expedición: 2021/03/03 - 15:41:00 *** Recibo No. 80057282 *** Num. Operación. 99-RLE-20210303-0014 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021. *** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. *** CODIGO DE VERIFICACION uHjSkyTAtH	
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.	
Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,	
CERTIFICA	
NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO	
NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: HURTADO LOPERA RUBEN DARIO ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL IDENTIFICACIÓN : Cédula de CIUDADANIA - 75065430 NIT : 75965430-6 ADMINISTRACIÓN DIAN : MANIZALES DOMICILIO : MANIZALES	
MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN	
MATRÍCULA NO : 106074 FECHA DE MATRÍCULA : NOVIEMBRE 25 DE 2004 ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2024 FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA : JUNIO 25 DE 2020 ACTIVO TOTAL : 2,450,000.00 GRUPO NIIF : DECRETO 2649/1993 - SUPERSALUD Y SUPERSUBSIDIO	
UBICACIÓN Y DATOS GENERALES	
DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 9B 19-21 L-4 BARRIO : CAMPOHERMOSO MUNICIPIO / DOMICILIO: 17001 - MANIZALES TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8707669 TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3103945889 TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : refrigerar2004@hotmail.com	
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 9B 19-21 L-4 MUNICIPIO : 17001 - MANIZALES BARRIO : CAMPOHERMOSO TELÉFONO 1 : 8707669 TELÉFONO 2 : 3103945889 CORREO ELECTRÓNICO : refrigerar2004@hotmail.com	
NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO	
De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, NO AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.	

En este asunto, la notificación del auto admisorio al demandado RUBÉN DARÍO HURTADO LOPERA se llevó a cabo a través de una de las formas que introdujo el Decreto 806 del año 2020, el cual tiene como propósito fortalecer la implementación de las nuevas tecnologías en las actuaciones judiciales. Este novedoso y alternativo mecanismo de notificación en nuestro ordenamiento jurídico, **llegó para complementarse a los ya existentes y consagrados en el CGP (citación personal, aviso, conducta concluyente y/o a través de Curador ad Litem)**. Ahora, dicho trámite consiste en la notificación que se da a través del envío de la providencia respectiva por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado en la notificación; este es el mecanismo más expedito para notificar personalmente al demandado, pues la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos, un lapso inferior a los términos previstos en la ley para otros mecanismos.

De cara a la manifestación intercalada por la memorialista, ha de decirse que conforme al Certificado de Cámara de Comercio de Manizales que le sirvió al demandante para reportar la dirección electrónica, que a la postre serviría para notificar al demandado, es necesario hacer las siguientes precisiones; **1)** El certificado mediante el cual se dio cuenta de la dirección electrónica al demandado, es "certificado de matrícula mercantil de persona natural", señor Hurtado Lopera Rubén Darío, es un documento público, expedido por la Cámara de Comercio, **2)**

el numeral 2 del artículo 291 del CGP, expresa; Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica y 3) El inciso tercero del numeral 2 del artículo 291 del ibídem, expresa; Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

De otro lado, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 introdujo como se advirtió una modalidad para la notificación personal como quiera que establece que también “Podrán”; efectuarse con envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado.

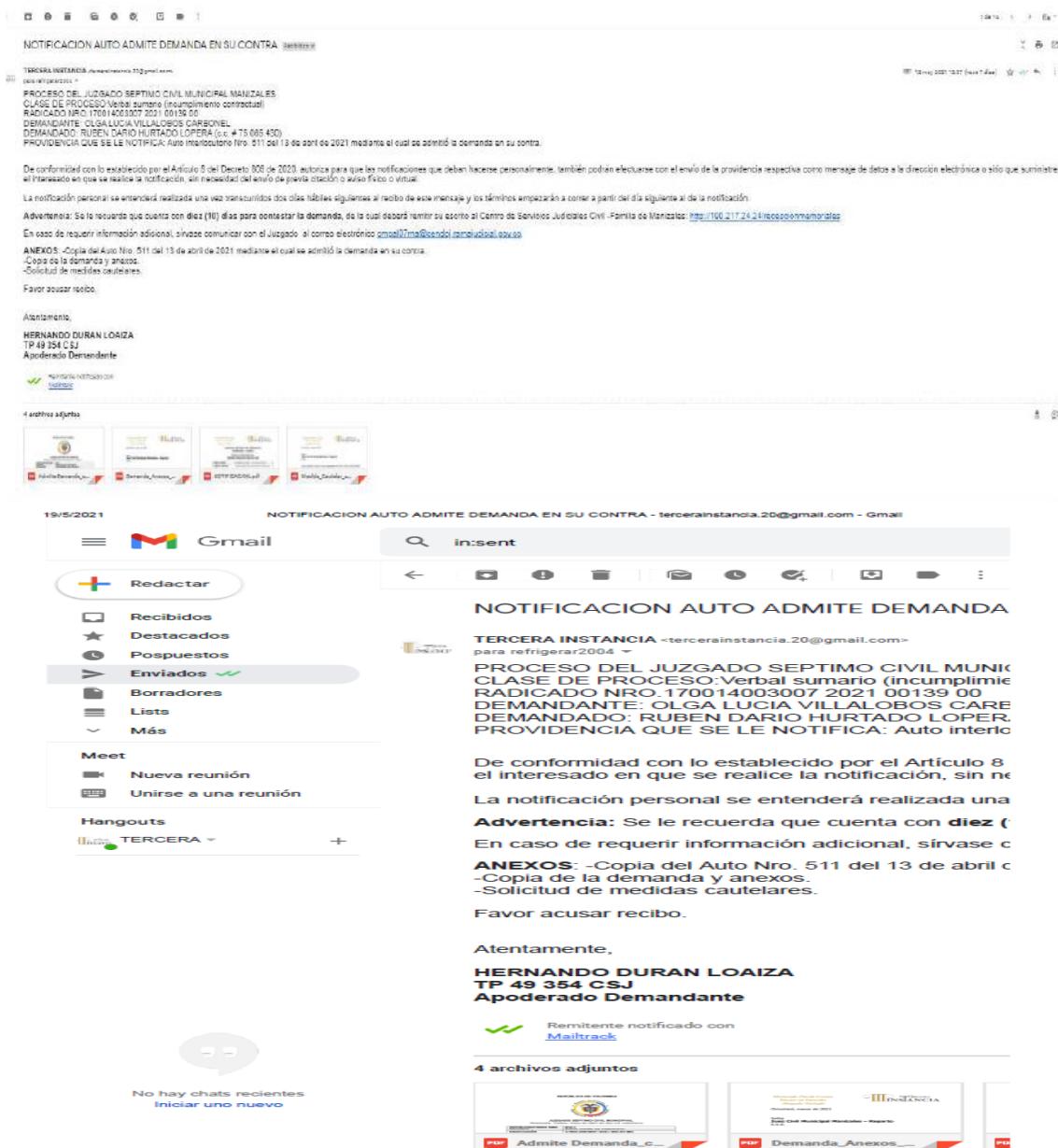
Como “también” la notificación puede efectuarse como lo indica esa norma, el interesado así lo hizo, siendo incuestionable que no se incurrió en ningún acto reprochable jurídicamente hablando al haber decidido notificar al demandado en un correo que es público, de un lado porque al registrarse en el Certificado de la Cámara de Comercio tenía esa finalidad y de otro porque al pretender negarse a la notificación como se pretende y se insertó en el mismo documento, contradice el inciso tercero del numeral 2 del artículo 291 del CGP, que expresa; **Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas,** como ciertamente se hizo.

Es que no puede olvidar la pasiva cual es la finalidad de exigir consignar las direcciones en aquella inscripción, pues bien se expresa en el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P., que es de imperativo cumplimiento tanto las personas jurídicas como los comerciantes inscritos en el registro mercantil, **deben registrar su dirección y correo electrónico donde recibirán notificaciones judiciales**, prohibir su notificación al correo electrónico sería tanto como no tenerlo, ya que se reitera, esa es la finalidad de las direcciones físicas y electrónicas, más aun, en un momento donde la virtualidad ha tomado toda la relevancia e importancia en consideración a la pandemia del Covid 19, circunstancia que motivó la expedición del Decreto 806 de 2020, precepto que se acogió en esta litis para dar a conocer la admisión de demanda, pues conforme a lo acreditado en el proceso, el demandado fue notificado el día 18 de mayo de 2021 conforme al referido decreto, o sea transcurridos dos días hábiles después del recibo del mensaje contentivo de la notificación como se verificó, el término de traslado para contestar la demanda, transcurrieron durante los días 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de mayo de 2021, pretender ahora promover una irregularidad que no se dio en la misma, es tanto como pretender revivir términos preclusivos que orientan el trámite legal en un proceso.

Pero, es que además, debe tenerse en cuenta que las razones que motivaron la interposición de la presente demanda se fundan en una relación contractual propia y de la naturaleza de la actividad comercial del señor RUBEN DARIO HURTADO LOPERA, menos entonces puede cerrar el paso de quien pretende resolver un contrato propio de su actividad comercial, como lo es la fabricación de un refrigerador y la reparación del sistema de enfriamiento de un establecimiento de comercio (carnicería) de la demandante, señora Olga Lucia Villalobos Carbonel.

Dicho lo anterior y verificada las pruebas de envío, es incuestionable que la notificación se realizó en debida forma, mas allá de

la argumentaciones esbozadas por la togada, en el sentido que las diligencias de notificación no llegaron o que simplemente por no se realizaron por el canal idóneo para notificaciones, y que por eso nunca se percató de la existencia de dichas diligencias de notificación y que su enteramiento de dio por terceros.



En reciente pronunciamiento la Corte Suprema Justicia, en su Sala de Casación Civil, sentó precedente sobre la notificación por correo electrónico, más concretamente del Decreto 806 de 2020,

“¹ En relación con el tema esta Corporación sostuvo: «la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple **la constancia**

¹ LUIS ALONSO RICO PUERTA M. P. - STC10417-2021 Radicación n° 76111-22-13-000-2021-00132-01

que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...**se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...**», esto es, **que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.** (Resalta y subraya el Despacho).

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.» (Resalta y Subraya el Despacho)

Así las cosas, no procede decretar la nulidad de lo actuado conforme lo solicita la parte demandada a través de mandataria judicial, pues los hechos, como se indicó, no son constitutivos de nulidad, como tampoco se toma medida de saneamiento alguna, pues no se avizora irregularidad del procedimiento hasta el momento imprimido a esta acción declarativa.

IV. DECISIÓN.

En este orden de ideas, no se decretará nulidad en este proceso, por el contrario siguen en firme los autos que admitió la demanda y la notificación de la admisión de la demandada al demandado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD planteada por la parte demandada a través de mandataria judicial.

SEGUNDO: En firme esta decisión se continuará con el trámite legal del proceso.

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

